



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

**LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,**

De conformidad con el fallo proferido por esta Sala, Magistrado Ponente WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA, el día 26/07/2022 EN ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR SAUL GONZAGA RAMÍREZ ALZATE contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, radicado 05000 22 13 000 2022 00138 00, se dispone **NOTIFICAR** mediante este aviso a todas las personas que figuren como partes e intervinientes dentro del proceso de deslinde amojonamiento, identificado con el radicado 2014-00347, donde el actor fungió como perito, igualmente se notifica mediante este aviso a los señores ISABEL CRISTINA VALENCIA PIEDRAHITA, DARÍO PÉREZ GUTIÉRREZ Y MARIO PÉREZ GUTIÉRREZ intervinientes en dicho proceso, del fallo proferido en la referida acción de tutela por esta Sala ponente Dr. WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA el día 26/07/2022. SE TRASNCRIBE PARTE RESOLUTIVA: "... PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho al debido proceso reclamado por Saúl Gonzaga Ramírez Álzate. SEGUNDO: ORDENAR al juzgado segundo civil del circuito de Rionegro que en el término de diez (10) días proceda a resolver la reposición y se pronuncie sobre la concesión de la apelación interpuesta por el actor el 15 de octubre de 2021 contra el auto del día 11 del mismo mes y año que resolvió la objeción a los honorarios. Para tal el efecto, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas comunicará al Magistrado ponente que conoce de la apelación de la sentencia de oposición al deslinde, que por virtud de la orden emitida en esta sentencia resolverá tales recursos. ...". Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del fallo proferido el 26/07/2022. Se anexa el referido auto y el escrito de tutela.

Se anexa el referido fallo al presente aviso.

Medellín, 27 de julio de 2022.

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintidós

Proceso	: Acción de Tutela.
Asunto	: Tutela Primera Instancia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 030
Accionante	: Saúl Gonzaga Ramírez Alzate
Accionado	: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro
Radicado	: 05000221300020220013800
Consecutivo Sría.	: 138-2022
Radicado Interno	: 038-2022

ASUNTO A TRATAR

Se procede a dictar la sentencia de **primera instancia** en la acción de tutela instaurada por Saúl Gonzaga Ramírez Alzate contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor expuso los siguientes:

1. Actuó como perito durante 6 años dentro del proceso de deslinde y amojonamiento 2014-00347, adelantado ante la autoridad judicial convocada.
2. En el tiempo que fungió como auxiliar de la justicia recibió tratos despectivos, improperios y humillaciones durante las audiencias de parte del funcionario judicial accionado, así como de los apoderados de ambos extremos.
3. La diligencia de deslinde se realizó en una oficina improvisada a más de un kilómetro del lugar donde debía cumplirse. Además, el servidor judicial no solicitó el acompañamiento de la policía, pero acudió con un chaleco antibalas sólo para él “*como si la integridad física y la vida de los demás [...] NO valieran nada...*”.
4. La experticia rendida en el proceso no fue tomada en cuenta y, además, fue sometido a interrogatorio ilegal por abogado Julio Gonzáles Villa. Posteriormente, fue separado del proceso.

5. La agencia judicial accionada ha omitido pronunciarse sobre los recursos de reposición y apelación y sobre el incidente de honorarios que promovió el 15 de octubre de 2021, motivado por el ínfimo valor de \$1.400.000 que como honorarios le fue asignado.

Por otra parte, al otro perito le fueron fijados \$2.000.000 como remuneración por sus servicios, sin dejar de mencionar que el proceso contó con tres auxiliares de la justicia designados para la misma labor, pese a existir prohibición legal.

6. El funcionario judicial encartado ha incurrido en “*vía de hecho*” por defecto procedimental absoluto y decisión sin motivación, al no pronunciarse frente a las solicitudes de honorarios y los recursos interpuestos.

LA PETICIÓN

Con este marco fáctico solicito la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, la igualdad y el acceso a la administración de justicia, y, como consecuencia de ello, se ordene a la autoridad judicial encartada impartir el trámite respectivo a los recursos formulados y al incidente de honorarios.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. Mediante proveído del 15 de julio del año en curso, se admitió la solicitud de tutela. En ella se ordenó la notificación al Juzgado accionado y la vinculación de Juan Esteban Valencia, la sociedad Promotora El Embrujo y todas las personas que hubieren actuado como partes o intervinientes en el proceso objeto de cuestionamiento.

2. La actual titular de la célula judicial convocada manifestó que las decisiones adoptadas en primera instancia dentro del proceso que originó la queja constitucional se adoptaron con apego a la ley. Luego, en audiencia del 13 de octubre de 2021 se emitió sentencia, siendo impugnada y concediéndose el recurso en el efecto suspensivo. Como consecuencia de ello, se suspendió la competencia de esa agencia judicial hasta tanto se notifique el auto que ordene cumplir lo resuelto por el superior conforme al artículo 323 numeral 1º del estatuto general del procedimiento.

Agregó que el 15 de octubre de 2021, el ahora accionante formuló reposición e incidente de honorarios, solicitudes que no han sido tramitadas en atención a la concesión de la alzada que aparejó la suspensión de la competencia del cognoscente de primer grado

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico planteado

Determinar si la funcionaria judicial convocada ha incurrido en los defectos procedimental y de decisión sin motivación al emitir auto que resolvió incidente de objeción de honorarios del gestor este resguardo y por abstenerse de resolver los recursos de reposición y apelación formulados por el accionante.

2. La acción de tutela

Está expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la Ley; opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos mecanismos, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. De los derechos cuya violación se afirma

El actor invoca como vulnerado principalmente su derecho fundamental al debido proceso, que en términos bastantes simples, es entendido como el proceso que se debe, esto es, el dispuesto por la ley para el ejercicio de cada acción; para cada reclamación, petición, efectivización o satisfacción de cada derecho. Y a cada proceso se le asigna en la misma ley – que es de orden público, por tanto, indisponible por las partes – un procedimiento de obligatoria observancia para todo interviniente en el proceso.

Ese procedimiento es el total de actos que deben desarrollarse como condiciones para la declaratoria, obtención y/o satisfacción de la tutela jurídica pedida. No es una simple y vana formalidad, sino una regulación de la conducta de todos los intervinientes en el juicio, para poder garantizar la objetividad, la regularidad, la definición, y la seguridad en la impulsión del juicio, así como la certeza de la fijación del parámetro de la controversia, la dinámica probatoria, los mecanismos de alegación, contradicción, impugnación, decisión, imperio y ejecución. Por tanto, esas mínimas formalidades tienen que ser acatadas por todos los sujetos procesales – por supuesto por las partes y por el juez – dado que materializan precisamente la preciosa garantía constitucional del debido proceso, el cual ha sido definido como derecho constitucional fundamental.

Ese debido proceso, tanto en su aspecto vertical como en el horizontal, es de imperativo acatamiento; no está sometido a la libre discreción de las partes o del juez. Tampoco es pensable concebir algún tipo de juicio en el que se pueda

omitir el debido proceso. Y el concepto ha sido asumido con tal amplitud, que hoy se pregona su vigencia por igual para lo que doctrinariamente se ha definido en puridad como un “proceso jurisdiccional”, y para los que tan solo son reconocidos como procedimientos o simples trámites.

Ahora bien: este derecho garantía aparece desarrollado con claridad y amplitud en el ordenamiento jurídico legal, y de modo especial en los procesos jurisdiccionales. En el Código General del Proceso están bien establecidos los mecanismos y los procedimientos que aseguran al debido proceso a todos los intervinientes en cada proceso, y a la ciudadanía en general que todo el sometido a la jurisdicción, lo será bajo unas reglas establecidas y conocidas previamente. Esa regulación legal garantiza de modo preciso y claro a las partes una serie de oportunidades y mecanismos para intervenir en el juicio, para ejercer su real derecho de defensa, y la bilateralidad de la audiencia, como también el juzgamiento por un juez legal. También establece unas formas y oportunidades que apuntan a disciplinar el proceso en función de respeto a las garantías constitucionales que desarrollan ellas mismas.

4. La tutela constitucional contra providencias judiciales

Resulta necesario reconocer la posibilidad de error del juez en la dirección y desarrollo del proceso, así como en los actos de decisión; razón por la cual se establecieron los recursos adecuados para restablecer el orden legal en el proceso. Pero hay eventos en los que no es posible la corrección de tales desafueros por estos mecanismos; y, sin embargo, es patente que se ha conculcado el derecho constitucional fundamental al debido proceso por hallarse configurada la que antes fue denominada “*vía de hecho*”, y ahora “*causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*”.

La Corte Constitucional¹ ha insistido en que “*no toda irregularidad o anomalía dentro del proceso o inclusive cualquier desacierto judicial abre la posibilidad de que por la vía de la acción de tutela se cuestione, reproche o se revoque una determinada decisión. Sólo cuando se compruebe que la decisión judicial de que se trate, dada su gravedad e ilicitud, puede estructuralmente ser calificada como una clara vía de hecho, puede el juez de tutela entrar a pronunciarse sobre la misma. En ese evento la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo y eficaz para contrarrestar los efectos dañinos y nocivos de la decisión. Por ello la Corporación ha admitido que de manera excepcional pueden ser tutelados los derechos fundamentales desconocidos por decisiones judiciales cuando en realidad éstas, dada su abrupta y franca incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyen actuaciones de hecho*” (Negrillas extra texto).

Se exige para su procedencia, el cumplimiento de las causales genéricas de procedibilidad, las cuales, en razón de la naturaleza de la decisión atacada son las siguientes:

¹ Corte Constitucional. T-211 de 2006. Reiteración de jurisprudencia. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito *sine qua non* de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor²; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.”³ (Negrillas extra texto).

Sólo si concurren las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, hay cabida para penetrar en el examen de las causales específicas, que han sido también definidas por ese mismo Tribunal Constitucional de la siguiente manera:

- i) *“Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido⁴.*
- ii) *Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omita la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variará drásticamente el sentido del fallo proferido⁵.*
- iii) *Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia⁶.*
- iv) *Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos⁷.*

²“El presupuesto básico para la procedencia del amparo es la vulneración o la amenaza de vulneración a un derecho fundamental y en ese sentido puede anotarse que las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales deben estar inescindiblemente relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales, lo que implica que para lograr el amparo constitucional, **no basta acreditar la concurrencia de una de las vulneraciones genéricas señaladas –que bien podrían ser subsanadas a través de los mecanismos y recursos ordinarios–** es necesario también, que tal defecto en la providencia vulnere derechos fundamentales (Art. 86 C.P.)” Sentencia C-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes. Ver también Sentencia T-381 de 2004, reiterada en Sentencia T-590 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería. (Negrillas de este Juzgado).

³ Corte Constitucional. Sentencia SU 813 del 4 de octubre de 2007. M. P. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Sobre defecto sustantivo pueden consultarse las sentencias [T-260/99](#), [T-814/99](#), [T-784/00](#), [T-1334/01](#), [SU.159/02](#), [T-405/02](#), [T-408/02](#), [T-546/02](#), [T-868/02](#), [T-901/02](#), T – 008 de 1998, T – 567 de 1998, T – 654 de 1998, T-231 de 1994, entre otras.

⁵ Sobre defecto fáctico, pueden consultarse las siguientes sentencias: [T-260/99](#), [T-488/99](#), [T-814/99](#), [T-408/02](#), [T-550/02](#), [T-054/03](#)

⁶ Al respecto, las sentencias [SU.014/01](#), [T-407/01](#), [T-759/01](#), [T-1180/01](#), [T-349/02](#), [T-852/02](#), [T-705/02](#)

⁷ Sobre defecto sustantivo, pueden consultarse las sentencias: [T-260/99](#), [T-814/99](#), [T-784/00](#), [T-1334/01](#), [SU.159/02](#), [T-405/02](#), [T-408/02](#), [T-546/02](#), [T-868/02](#), [T-901/02](#)

v) *Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia*⁸.

vi) *Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto*⁹

Es necesario precisar que estas causales de procedibilidad tienen un carácter excepcional, que no suplanta la carga de acudir a las vías judiciales ordinarias, cuando están a la mano del presunto perjudicado¹⁰

En definitiva, cuando no se configura una de las causales que se acaban de relacionar, **el juez constitucional no puede tocar de ninguna manera las decisiones o actuaciones realizadas por el juez dentro de un proceso jurisdiccional**. Pero, es preciso insistir en que, primeramente, se debe abordar el examen de los requisitos genéricos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; pues, en ausencia de uno de tales presupuestos, no se puede abordar el examen de las específicas.

5. Hechos probados

(i) Cumplidas las etapas procesales correspondientes, el 17 de febrero de 2021 se llevó a efecto diligencia de deslinde en la cual se fijó la línea divisoria y se dictó sentencia dentro del proceso con radicado 2014-00347 promovido a instancia de Juan Esteban Valencia Piedrahita en contra de Promotora el embrujo S.A.S. Durante ese mismo acto la parte demandada formuló oposición.

(ii) La demanda de oposición fue admitida por auto del 19 de abril de 2021.

(iii) Contestado el libelo introductorio, en proveído del 23 de junio de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se les convocó a audiencia.

(iv) En memorial del 29 de junio de 2021 el gestor de la acción constitucional solicitó ser reintegrado como perito al proceso. Esta solicitud fue denegada en decisión del 12 de julio del mismo año.

⁸ En la sentencia T – 123 de 1995, esta Corporación señaló: "Es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad (CP art.13). A través de los recursos que se contemplan en cada jurisdicción, normalmente puede ventilarse este evento de infracción a la Constitución". Sobre este tema, también la sentencia T – 949 de 2003.

⁹ Sentencias T – 522 de 2001 y T – 462 de 2003.

¹⁰ T-1237 de 9 de diciembre de 2004. M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

(v) A su turno, el actor formuló impugnación horizontal contra el auto del 12 de julio, recurso rechazado en providencia del día 26 del mismo mes por cuanto “*el recurrente no es parte en el proceso*”. Además, se señaló la suma de \$1.400.000 como honorarios del perito.

(vi) Nuevamente formuló reposición el auxiliar de la justicia contra el proveído del 26 de julio y, adicionalmente, presentó objeción a los honorarios.

(vii) La impugnación fue nuevamente rechazada en auto del 6 de agosto al carecer el auxiliar de la posición jurídica de parte en el proceso. En la misma decisión se corrió traslado de la objeción a las partes por 3 días.

(viii) Surtido el traslado, en auto del 11 de octubre se declaró infundada la censura del perito frente a su remuneración. Al respecto, la autoridad judicial encartada refirió que el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura no consagra la forma de establecer los honorarios al topógrafo. Por tanto, resulta necesario aplicar los límites que este acto administrativo establece para la actividad de los partidores y evaluadores.

Agregó que al señalarse la retribución del experto se tuvo en cuenta su prestancia y las demás circunstancias descritas por el artículo 363 del Código General del Proceso, así como el monto señalado para el otro auxiliar Jaime Waldo Giraldo. Finalmente, la suma de \$50.000.000 que persigue el Saúl Ramírez es desproporcionada y gravaría excesivamente a quien ha solicitado la dispensación de la justicia.

(ix) El ahora accionante formuló recurso de reposición y, subsidiariamente, el de alzada contra el proveído del 11 de octubre.

(x) Entretanto, 13 de octubre de 2021 se adelantó la audiencia de oposición al deslinde, vista pública en la cual se profirió sentencia, la cual fue apelada por la parte demandante y se dispuso la remisión del expediente ante esta Corporación. El expediente fue enviado el 20 de octubre de esa misma anualidad.

6. Análisis del caso concreto

6.1. No se debatió el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad y la Sala los considera satisfechos, motivo por el cual no se hace necesario referirse a cada uno de ellos. Ahora bien, se procederá con el examen de las causales específicas denunciadas por el accionante.

6.2. Es importante memorar que defecto procedimental se origina por un error en la aplicación de las normas que fijan el trámite a seguir para la resolución de una controversia judicial. Pero el yerro ha de ser de tal entidad que produzca vulneración de las garantías fundamentales. Esta causal específica puede

entenderse en dos sentidos: el defecto procedimental absoluto y el que proviene del exceso ritual manifiesto.

El primero se enmarca en los siguientes supuestos: *“(i) Cuando la autoridad judicial tramita el asunto que le corresponde resolver por un cauce completamente distinto al previsto en la ley o prescinde por su simple voluntad de la práctica de una o de varias etapas del proceso [...]; (ii) cuando en el proceso se presenta una demora injustificada que impide la adopción de la decisión judicial definitiva” y “(iii) Cuando el juez de la causa desconoce las garantías mínimas del debido proceso, en especial, en los casos que el operador judicial limita irrazonablemente los derechos a la defensa y contradicción de los sujetos procesales, presentándose por ello evidentes fallas en la defensa técnica que no pueden ser imputables a la persona y que, sin embargo, tienen un efecto decisivo en la resolución del asunto controvertido”¹¹.*

Por otra parte, el exceso ritual manifiesto acaece cuando el juez actúa con *“apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas”¹²*. Es decir, aunque el funcionario judicial decide bajo las reglas propias del proceso, la obediencia ciega de las formas conlleva a la adopción de una determinación desproporcionada.

En el presente asunto el actor denuncia la vulneración de sus garantías fundamentales por la omisión de la agencia judicial convocada de pronunciarse frente a los recursos de reposición y apelación formulados el 15 de octubre de 2021. Se advierte así que la narración factual expuesta por el gestor de la queja constitucional se encuadra en uno de los supuestos del defecto procedimental.

Pues bien, el marco fáctico reseñado en el acápite de hechos probados permite establecer que el 13 de octubre de 2021, es decir, durante el término de ejecutoria de la providencia que resolvió el incidente de objeción a los honorarios, se llevó a efecto la audiencia concentrada en la cual se dictó la sentencia que decidió en primera instancia la oposición al deslinde. Este proveído fue apelado por la parte demandante y el recurso se concedió en el efecto suspensivo en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 323 del Código General del Proceso, en tanto fueron denegadas todas las pretensiones.

Con posterioridad, y estando aún el expediente híbrido en la sede del juzgado de conocimiento, el auxiliar de la justicia formuló impugnación horizontal y, en subsidio, la alzada contra el auto que desató el trámite incidental concerniente a sus honorarios.

Ahora bien, de conformidad con el mentado canon 323, cuando el recurso contra la sentencia se conceda en el efecto suspensivo *“la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior”*. Y agrega la disposición en

¹¹ Sentencia SU-061 de 2018

¹² Ibidem.

comento que funcionario judicial de primer grado conserva competencia en todo lo relacionado con medidas cautelares.

Por lo anterior, a simple vista no podría la agencia judicial accionada pronunciarse válidamente sobre el recurso de reposición y la concesión de la apelación, a pesar de tratarse de un incidente, pues su competencia habría sido suspendida desde el 13 de octubre de 2021.

Sin embargo, las particularidades del caso ameritaban una decisión previa sobre la reposición y la concesión de la alzada formulados en el trámite accesorio, en acatamiento del principio de la tutela efectiva de los derechos, y de la celeridad que informa la actividad procesal civil, más aún cuando, la encuadernación híbrida estaba aún en el juzgado de primer grado.

Ciertamente, como lo reseñó el funcionario judicial accionado en autos del 26 de julio y 6 de agosto de 2021, el auxiliar de la justicia no es parte del proceso e inclusive, ya había sido separado del encargo de asignado. Luego, resulta contrario a los elementales preceptos de justicia que él ahora deba soportar la duración del proceso y particularmente de la segunda instancia de la sentencia, cuando lo constatable e irrefutable es que la cuestión por él ventilada es meramente accesoria y se propuso y definió con anterioridad a la emisión del fallo que desató la litis.

Para precisar lo anterior, conviene recordar que los incidentes pueden definirse como las controversias o cuestiones accidentales que la ley permite discutir en el curso del proceso y que requieren una decisión especial¹³. A su turno, el artículo 129 del estatuto general de procedimiento establece que los incidentes sólo pueden proponerse fuera de audiencia en los casos expresamente señalados en la ley; que su trámite no suspende el curso del proceso y, además, deben ser resueltos en la sentencia, salvo disposición en contrario.

Como excepción a la proposición incidentes en audiencia y a su resolución en la sentencia, el canon 363 del estatuto procesal general consagra la objeción a los honorarios del auxiliar de la justicia, **la cual se tramita por fuera de vista pública y se decide por auto**. Tal previsión obedece justamente a que la relación incidental se traba entre las partes y el auxiliar de la justicia y no sólo entre aquéllas.

Precisamente por lo anterior era menester un pronunciamiento del juez encartado acerca de las opugnaciones presentadas antes del envío del expediente a esta Corporación. En efecto, es el promotor del trámite accidental quien soporta injustificadamente la duración de la totalidad del procedimiento.

¹³ Esta definición extraída del artículo 391 del Código Judicial (ley 105/31), mantiene plena vigencia y es aplicable al contexto procesal actual.

Luego, se insiste, si el curso del incidente no paraliza el del proceso por expresa previsión del artículo 129 del estatuto procesal general, la interpretación de la ley más acorde con la Constitución es aquella que privilegie la economía y celeridad de todas las actuaciones y, primordialmente, aquella que permita una pronta resolución del debate accesorio o incidental.

En otras palabras: si bien la competencia del juzgador se suspende desde la ejecutoria del auto que concede la apelación de la sentencia en el efecto suspensivo, la adecuada hermenéutica constitucional del precepto adjetivo que prevé esa situación, no puede aparejar que quede postergada la solución de un asunto accesorio de sencilla resolución, bajo el argumento, excesivamente ritual, de que su facultad decisoria queda circunscrita a la temática de las medidas cautelares.

Es más, con la posición que asumió el juzgado accionado, lo accesorio deja de ser tal, puesto que por lo menos en cuestión del tiempo para su resolución, queda amarrado a la suerte de la cuestión litigiosa principal.

Ahora bien. El principio de economía procesal *“consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.”*¹⁴ Sin embargo, la inercia de la célula judicial denunciada contraría este mandato y perjudica notablemente los intereses de un tercero.

Ha de dimensionarse que la omisión de la autoridad accionada implica un retardo injustificado para la satisfacción de los derechos de Saúl Gonzaga Ramírez. En efecto, si con posterioridad a la realización de la audiencia el juez se hubiese pronunciado sobre la reposición y apelación, ya estaría finiquitado el asunto -en el evento de prosperar la censura horizontal- o por lo menos, ya se encontraría en trámite la resolución de la alzada ante esta Corporación.

La legitimidad de la decisión constitucional está determinada por la razonabilidad de su sustento. Luego, no resulta razonable predicar que los recursos interpuestos por el gestor de la queja constitucional permanezcan acéfalos por tiempo indefinido, esto es, que no esté a cargo de ningún juez su decisión. Ciertamente, el Tribunal no podría resolverlos, pues no se ha concedido la alzada ni resuelto la reposición. Al paso que el juez de primer grado se abstendrá de proveer en tanto su competencia ha sido suspendida con motivo de la impugnación de la sentencia.

Además, tampoco se atisba una razón de orden práctico que impidiera que el recurso se hubiere resuelto incluso después remitirse el expediente ante el

¹⁴ Sentencia C-037 de 1998.

superior, pues gran parte de la actuación del deslinde y la totalidad de la oposición consta en medio digital.

Ahora bien. Se insiste acá en que es incuestionable que la posición adoptada por la agencia judicial encartada se enmarca en las previsiones del artículo 323 del Código General del Proceso, y particularmente en lo señalado en su numeral 1º, de acuerdo con el cual, concedida la apelación de una sentencia en el efecto suspensivo, *“... la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares”*.

Pero es justamente la aplicación irreflexiva del tenor literal de la disposición la que ha creado una situación desproporcionada, que atenta contra las más caras garantías del plazo razonable y configura en el presente caso un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto el cual ha sido definido como:

“El apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”¹⁵

Y es que en este caso, el juez relegó el mandato contenido en el artículo 228 de la Carta Política y replicado por el artículo 11 del Código General del Proceso de acuerdo con el cual *“el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”* (Art. 11 CGP). De este modo, el gestor de la queja constitucional tendría no sólo que asumir el tiempo que tarde en resolverse la alzada frente a la sentencia sino también el lapso posterior que tome desatar el recurso al interior del trámite incidental.

No obstante, la vulneración alegada no sólo se produce por la adopción de una aplicación obtusa de la ley procesal sino también por la afectación de la garantía del plazo razonable. Ciertamente, en el presente asunto se observan satisfechas las reglas elaboradas por la jurisprudencia constitucional para predicar un retardo judicial injustificado:

“Se reiteró que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que sí se da una mora lesiva del

¹⁵ Sentencia SU-061 de 2018.

ordenamiento cuando se presenta: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Advirtió, además, que (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”¹⁶

En efecto, la emisión de los autos, incluido el que resuelve un recurso, debe efectuarse en el término de 10 días (Art. 110 CGP), plazo que se encuentra superado con creces. El asunto bajo examen de la agencia judicial denunciada no revestía especial complejidad y, finalmente, tampoco está justificado el retardo de más de 8 meses, según se anotó en precedencia.

Colofón de lo anterior, se impone el otorgamiento del amparo al advertirse la configuración de un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y el retardo injustificado de la célula judicial para pronunciarse sobre los medios de impugnación formulados por el gestor de la queja constitucional.

En vista de ello se ordenará al juzgado accionado que en el término de diez días proceda a resolver la reposición y, de ser el caso, sobre la concesión de la alzada. Además, en el término de 48 horas informará al Magistrado ponente del proceso de oposición al deslinde, que por virtud de la orden aquí proferida resolverá tales recursos.

Finalmente, la Sala debe llamar la atención del accionante para que en lo sucesivo se abstenga de emplear expresiones desobligantes en los escritos que presente ante la judicatura.

7. Conclusión. En el presente caso la inercia de la autoridad judicial convocada para pronunciarse frente a los recursos interpuestos por el accionante no encuentra una justificación constitucional y genera un retardo en la resolución de la situación jurídica del gestor del resguardo. En consecuencia, se concederá el amparo perseguido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho al debido proceso reclamado por **Saúl Gonzaga Ramírez Alzate**.

¹⁶ Sentencia T-186 de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR al juzgado segundo civil del circuito de Rionegro que en el término de diez (10) días proceda a resolver la reposición y se pronuncie sobre la concesión de la apelación interpuesta por el actor el 15 de octubre de 2021 contra el auto del día 11 del mismo mes y año que resolvió la objeción a los honorarios.

Para tal el efecto, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas comunicará al Magistrado ponente que conoce de la apelación de la sentencia de oposición al deslinde, que por virtud de la orden emitida en esta sentencia resolverá tales recursos.

TERCERO: En firme esta providencia, **remítase** el expediente virtual a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo reglado por el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 211

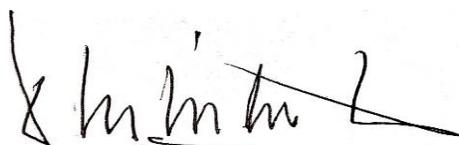
Los Magistrados,



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA